

Nombre de la alumna: Citlali Anahi García Gómez.

Nombre del profesor: Mónica Elizabeth Culebro Gómez

Nombre del trabajo: CUADRO SINÓPTICO.

Materia: BIENES Y SUCESIONES.

Grado: 3°

Grupo: A

Comitán de Domínguez, Chiapas, 15 de Mayo del 2020.

Propiedad Tesis dualistas

Derechos reales

Definición de patrimonio. Es un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho. El activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y El pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas Elementos del patrimonio también susceptibles de valorización pecuniaria.

Es un derecho real por excelencia y el más perfecto, su titular no tiene frente a persona alguna como sujeto pasivo.

La obligación personal es la prestación a su favor de la facultad de optar Comparación de los derechos reales y por el ejercicio o no ejercicio de las facultades potestativas que los personales. pertenecen al deudor

Para adquirir la propiedad existen diversos medios, que son los siguientes: Adquisición a título universal y particular, Adquisiciones primitivas y derivadas, Adquisiciones a título oneroso y a título gratuito

El derecho real es la propia actividad atribuida como facultad fundante; en la obligación personal el objeto del derecho es la actividad ajena

Derechos reales

Es el poder jurídico que un sujeto ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien que le permite su aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico y es además oponible a terceros.

Derechos reales provisionales

Es un poder que se concede sobre cosa ajena y que si colisiona con otro más fuerte decae.

Derechos reales limitados

Estos derechos reales a su vez se subdividen en otras tres categorías: De goce, de garantía y de adquisición

L a Clásica: Los autores de esta escuela, principalmente Aubry y Rau y Baudry Lacantinerie, piensan que hay una separación irreductible entre los derechos reales y los personales.

El derecho de crédito o personal se define como una relación jurídica que otorga al acreedor la facultad de exigir del deudor una prestación o una abstención de carácter patrimonial o moral.

La liquidación se hará a prorrata, proporcionalmente, en la medida que el pasivo sea superior al activo; en el límite que el activo permita pagar en proporción a los acreedores ele la misma calidad.

Doctrinas monistas que afirman la identidad de los derechos reales y personales. A su vez tienen dos variantes: Tesis personalista y tesis objetiva

Doctrinas monistas

El proceso o mecanismo a través del cual se constituye y funciona la relación jurídica, es idéntico, porque toda relación jurídica, tanto en el derecho real como en el personal, supone el sujeto activo y el pasivo.

Planiol concluye que la naturaleza del derecho real es idéntica en su esencia a la del derecho personal. Que son dos especies del mismo género, aunque con características específicas diversas

Teoría objetivista.

Afirma que el derecho personal tiene la misma naturaleza que el real. Se trata de una concepción monista, pero en sentido inverso a la de la tesis de Ortolan y Planiol.

La relación jurídica de crédito en el derecho romano fue estrictamente personal, de tal manera que, si se cambiaba el acreedor o el deudor, se extinguía la obligación

Doctrinas monistas La propiedad recae sobre una cosa determinada, lo mismo el usufructo, la hipoteca o la prenda. En cambio, en el derecho personal el objeto es universal, se trata de un patrimonio, de una universalidad jurídica.

Gaudemet afirma que es el patrimonio el que debe al patrimonio; que el derecho de crédito pierde su valor cuando el deudor es insolvente; cuando el patrimonio tiene un valor negativo, por consiguiente, toda la eficacia del derecho de crédito descansa en la existencia de un patrimonio.

Doctrinas eclécticas que reconocen una identidad en el aspecto externo de estos derechos patrimoniales y una separación O diferenciación en el aspecto interno.

La tesis ecléctica llamada así porque admite las conclusiones de la escuela personalista y de los exégetas al definir a los derechos reales como poderes jurídicos que en forma directa e inmediata eierce una persona sobre bienes determinados, para su aprovechamiento económico total o parcial.

Derechos reales

Doctrinas eclécticas.

De la tesis expuesta se desprende que el derecho real tiene dos manifestaciones principales: La relativa al poder jurídico que ejerce el titular sobre un bien determinado, y que se traduce en el conjunto de posibilidades normativas que el derecho objetivo le reconoce, para poder realizar válidamente todos los actos jurídicos inherentes al aprovechamiento total O parcial del objeto sometido a su poder

La referente a la relación jurídica que se origina entre el titular y los terceros en general, a efecto de que éstos se abstengan de perturbarlo en el ejercicio o goce de su derecho.

Crítica a la teoría ecléctica

No obstante que en esta doctrina se evita el error en que incurre la escuela de la exégesis, al omitir precisar la naturaleza de la relación jurídica que se crea entre el titular de un derecho real y todos los terceros

Toda facultad jurídica en su manifestaci6n normativa pura, es decir, despojándola de todo contenido, presenta dos manifestaciones fundamentales:

a) Como facultad de interferir en la conducta o esfera jurídica ajenas, por virtud de una expresa autorizaci6n normativa y b) como facultad para impedir que otro interfiera en la conducta o esfera jurídica propias, si no existe dicha autorización